

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)*

<b>Radicado</b>	05-000-31-20-002-2022-00003-00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2017 00380 Fiscalía 65 E.D.
<b>Proceso</b>	Extinción de dominio
<b>Afectados</b>	María Olga Puerta Gonzales
<b>Tema</b>	Control de legalidad
<b>Decisión</b>	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
<b>Auto Interlocutorio</b>	012

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor Daniel Gonzales Isaza en representación de la señora María Olga Puerta Gonzales, quien solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes tanto muebles como inmuebles, identificados con folio de matrícula 001-975245, 001-553388, 001-32414, 001-164020, 001-173446, 001-379392, 001-417985, 001-768999, 001-971899 y el vehículo tipo camioneta de marca Kia, modelo 2016, de placas IHQ-415, los cuales fueron afectados con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2016.

**2. COMPETENCIA**

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**  
Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

### **3. GENESIS DE LOS HECHOS**

Fueron reseñados en la resolución de fijación provisional de la pretensión, así:

*“La Fiscalía 197 Seccional Unidad Antinarcoóticos de Medellín -Antioquia-, compulsó copias de la NUNC 0500160002062015556294 relacionada con las diligencias de registro y allanamiento realizada en cuatro (4) inmuebles del barrio trinidad más conocido como Barrio Antioquia- Sector la Cueva- el 24 de noviembre de 2015 donde fueron incautados diferentes elementos que por su utilización en inferencia razonable, lo son para la actividad del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en pequeñas cantidades, incautándose sustancias estupefaciente, arma de fuego, dinero y una motocicleta.*

*Teniendo como soporte la compulsación de copias y las diferentes solicitudes de trámite de extinción de dominio en esta Fiscalía sobre bienes que están destinados al tráfico de estupefacientes en el Barrio Antioquia, se ordenó adelantar las labores investigativas con el fin de realizar un análisis de la situación del sector desde el punto de vista de su problemática social, en especial con el tráfico de estupefacientes, con el fin de identificar la conformación de los combos o grupos que delinquen en la Comuna Guayabal del Municipio de Medellín, identificación de los bienes que figuran de su propiedad y los que están siendo utilizados para la actividad ilícita”*

### **4. DE LA SOLICITUD**

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el doctor Daniel Gonzales Isaza actuando como apoderado judicial de la señora María Olga Puerta Gonzales, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

El profesional derecho manifiesta que la investigación se inicia con la investigación bajo radicado 050016000206201556294, de fecha 24 de noviembre de 2015, en el cual se realizaron diligencia de allanamiento y registro de varios bienes inmuebles ubicados en el sector la Cueva de la ciudad de Medellín.

Frente a la pretensión del ente fiscal en contra de los bienes de la afectada PUERTA CONZALES, quien se encuentra ligada con el combo “Los Negros o Doña Olga”, el cual tiene como cabecilla a JOSE NELSON PUERTA, hijo de la afectada, señalando como un negocio familia y en la actualidad se encuentra el expediente archivado por el tiempo de inactividad. *“no ha existido el más mínimo interés de darle celeridad,”*

Señaló el apoderado judicial: *“ No se puede deprecar, con un escueto análisis filial que por el simple hecho de ser familiar de una persona se incurra toda la familia en rentas ilegales, es necesario abordar con mayor detalle y con suficientes elementos materiales probatorios y evidencia física que efectivamente se tiene un emporio familiar que adquiere dinero ilícitamente por medio del tráfico, porte, venta y transporte de estupefacientes”.*

Igualmente, señala que el informe de la delegada de la fiscalía, se observa poca eficiencia demostrativa para establecer la ilicitud de los inmuebles o muebles para el expendio de sustancias psicoactivas, para determinar que se encuentran utilizados los bienes para el acaecimiento de hechos delictivos. Y, se detiene en cada uno de los bienes agravados con la cautela en explicar las condiciones como adquirió los bienes la afectada.

De lo anteriormente enunciado, la defensa técnica considera que el ente acusador hizo un mal empleo de las facultades que le consagra tanto la constitución como la ley de extinción, razón para proponer el levantamiento de medidas cautelares contemplado en el artículo 112 numerales 2 y 3, pues considera que dicha afectación a los bienes no se muestra como necesarias,

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

razonables y proporcionales, al igual que dicha resolución cautelar no fue debidamente motivada.

Por lo anteriormente expuesto, la defensa técnica solicita a la judicatura se revoque parcialmente el numeral primero de la resolución de fecha 15 de marzo de 2016, proferida por la Fiscalía 65, procediendo a suspender el poder dispositivo, el embargo y la toma de posesión de bienes y haberes, de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a los bienes de la señora María Olga Puerta Gonzales.

## **5. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

La doctora Paula Alejandra Díaz Guarín – actuando como apoderada judicial del ente ministerial, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, pues el ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares si tenía elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes tenían un vínculo con alguna de las causales extintivas.

Considera la delegada del Ministerio de Justicia que la Fiscalía al momento de imponer las medidas restrictivas a los bienes tanto muebles como inmuebles, sustento en debida forma la imposición de cautelas, pues aparte de ser razonables, proporcionales y necesarias, se realizó con el fin de que el patrimonio que tenía en cabeza la señora María Olga Puerta, podían ser eventualmente negociados, gravados, distraídos, transferidos o sufrir

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

deterioro o extravió. Con esto la delegada del ente acusador cumplió con los fines establecidos en el artículo 87 de la norma extintiva.

Razón para considerar el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada.

## **6. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

*“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.**

*El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.**

*El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)*

## **7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravió o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la defensa para decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>1</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico<sup>2</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)”...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*
- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”<sup>3</sup>*

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio<sup>4</sup> que:

*(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apena en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.*

*La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca*

---

<sup>3</sup> Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

<sup>4</sup> MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.*

*Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.*

*Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.*

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley  
(...)”*

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**  
Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

## **8. DEL CASO CONCRETO**

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio, mediante decisión del 15 de marzo de 2016, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre bienes tanto mueble (vehículo) identificado con placas **IHQ-415** como inmuebles (Casas) identificados con folio de matrícula **001-**

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00003-00

Afectada: María Olga Puerta Gonzales

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

**975245, 001-553388, 001-32414, 001-164020, 001-173446, 001-379392, 001-417985, 001-768999, 001-971899**, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

#### 8.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma:

i una breve exposición del punto que se trata, (asunto)

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**  
Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**  
ii los fundamentos legales, (fundamentos jurídicos)

iii la decisión que corresponda y (parte resolutive)

iv los recursos que proceden contra ella<sup>5</sup>. (información del control de legalidad a la que puede ser sometida).

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D.).

## 8.2. Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico

---

<sup>5</sup> Artículo 50 CDED

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

A continuación, se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, por lo siguiente:

Los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares, son suficientes para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio enrostradas y presentadas en la resolución de medidas cautelares.

La defensa técnica para su solicitud invoca la numeral 2º del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

Para la sustentación de la causal indicada, manifiesta la defensa técnica que el ente investigador no realizó una debida argumentación frente a los bienes involucrados y por el contrario carece de cualquier elemento probatorio para establecer un nexo causal de los bienes afectados con la medida cautelar con una causal de extinción de dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

De las afirmaciones realizadas por parte de la defensa técnica, encontramos los argumentos que esbozo la Fiscalía para la imposición de medidas cautelares frente a los bienes de la señora Olga Puerta., veamos:

*“Se cuenta además, con el resultado de las labores de campo realizadas por Policía Judicial de la Sijin Meval, de fecha 17 de agosto de 2014, que sirvió de soporte para solicitar la orden de vigilancia de cosas, así :1.- Que es un negocio familiar de hace más o menos 30 años y se ubican en la carrera 65 A con calles 25 y 26 en el llamado Antioquia, el negocio es manejado por Nelson, quien es el encargado de coordinar la venta de marihuana tipo cripa, marihuana regular y quien tiene a cargo aproximadamente 15 personas que trabajan por turnos. 2- Se denomina la plaza de los negros. 3.- A este grupo al parecer los protege una organización grande de un sujeto conocido con el alias el Colmillo y los del combo de la Raya. 4.- Para Nelson trabaja Hugo, María Antonia, Peter, Julio, Robín, Carmela, Pluto, Piter, Libia, Juan, Samir Mosquera, Albeiro, Carlos el Gordo (venden estupefacientes), Víctor Yaneth, Luisa (almacenan estupefacientes), Hugo Valencia (guarda estupefaciente y al parecer armas y dinero). 5.- según la fuente humana y las averiguaciones efectuadas se están utilizando inmuebles y vehículos para la actividad ilegal. 6.- Se establecieron líneas telefónicas pertenecientes a miembros del grupo delincencial”<sup>6</sup>*

*Orden de vigilancia que cobijo la vía pública Carrera 65 A con calles 25 y 26, como a once (11) inmuebles y dos vehículos previamente identificados, conforme a la ficha catastral recibidas el 9 de abril de 2015, advirtiendo que de los inmuebles ubicados en la Carrera 65 A No. 25/44 y 25/61 se anexo plano de manzana ya que no aparecen inscritos en la base de datos de catastro de Medellín e historial de los vehículos de placa HGV-422 de la secretaria de Envigado. Orden que contó con el control de legalidad a la orden de vigilancia de cosas por parte del Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín el 19 de febrero de 2016 y se accede a la solicitud de ordenes de captura por el término de un año, delito por el cual se investiga concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con tráfico, fabricación porte de estupefacientes, en concurso Homogéneo y sucesivo<sup>7</sup>.*

Como se puede establecer de los actos de investigación en aras de permitir la identificación de los diferentes grupos o combos que operan en el barrio Antioquia hoy Barrio Trinidad de Medellín, que se encuentran dedicados al tráfico de estupefacientes, labor ejecutada por los investigadores de la SIJIN MEVAL de la unidad de estupefacientes en coordinación con la Fiscalía 197 de Antinarcóticos de la Fiscalía, actividad ilícita que les genera grandes

<sup>6</sup> Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 19.

<sup>7</sup> Ibidem.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

dividendos, por lo anterior, se realizó diligencias de inspección judicial al SPOA 050016000248201408743, donde se obtuvieron copias de piezas procesales que hacen parte de la investigación de la acción de extinción del derecho de dominio, donde se terminó el combo **“Los Negros o Doña Olga”**, quien lleva más de 3 décadas al frente del negocio ilícito de tráfico de estupefacientes, quien fue patrocinada por MARIA OLGA PUERTA GONZALEZ, hoy retirada de la actividad ilícita, señalando el investigador judicial que el citado grupo delincuenciales está conformado como un negocio ilícito familiar, como lo resalta en las labores de campo señaladas en el informe del 17 de agosto de 2014: *“Esto es un negocio familiar de hace poco más o menos 30 años, se ubican en la carrera 65ª con calles 25 y 26 en el llamado Barrio Antioquia, esta actividad fue liderada por mucho tiempo por una señora que le dice DONA OLGA, la cual se retiró ya del negocio....”*.

Fuera de los argumentos esbozados por parte de la delegada de la Fiscalía para sustentar la medida cautelar frente a los bienes en cabeza de la señora Puerta Gómez, reposan en la investigación de la acción de extinción de dominio suficiente material probatorio para inferir que la señora MARIA OLGA PUERTA GONZALEZ, ha adquirido varios bienes con producto directo o indirecto de una actividad ilícita; igualmente, existe un incremento patrimonial no justificado con la probabilidad de verdad que estos provenga de actividades ilícitas, y como lo ha enrostrado que algunos bienes de la propiedad de la afectada han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, entre otras causales determinadas por el ente fiscal para indicar que los bienes de la afectada se encuentra incurso en las causales 1,4,5 y 7 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Como fundamento a la pretensión del ente fiscal en la acción de extinción de dominio, señala las diligencias de registro y allanamiento ordenadas por la Fiscal 197 Seccional Antinarcóticos, realizadas a los diferentes inmuebles de propiedad de la afectada, donde se determinó que han sido utilizados como

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

medio o instrumento para las actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, entre estas diligencias, se tiene la ejecutada en la carrera 65<sup>a</sup> No. 25-47, MI. 001-417985, quien fuera objeto de vigilancia de cosas en el proceso penal, donde se informó que el inmueble es utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de venta y distribución. El inmueble ubicado en la carrera 55 A No. 25-46, MI 001-173446, igualmente, fue objeto de vigilancia de cosas, y sometido a diligencia de allanamiento y registro el día 18 de marzo de 2016, donde se halló: *“.... Se observa una bolsa plástica de color negro que contiene 03 bolsas plásticas negras, cada una contiene 10 bolsas transparentes con sello hermético color rojo, cada una contiene de a 07 cigarrillos envueltos en papel color blanco que en su interior contiene una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana para un total de 210 cigarrillos; 01 bolsa transparente que contiene 16 bolsitas transparentes sello hermético color azul que contiene una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana y 03 bolsas transparentes con sello hermético color rojo, las cuales tiene una sustancia en polvo color blanco con características similares a la cocaína y sus derivados, para un total de 30 bolsitas.....”*

Lo someramente relatado hasta el momento, desvirtuar el planteamiento esbozado por el apoderado judicial en señalar que no existen los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes comprometidos en el requerimiento para extinción de dominio no tienen ningún vínculo con una causal del artículo 16 del C. E.D. e igualmente, no se podría decir que no hay una debida argumentación, y esta se encuentra encarrilada con el material probatorio allegado como prueba trasladada. Determinando un grado de probabilidad que la señora MARIA OLGA PUERGA GONZALES, hacía parte de la banda delincencial para planear la distribución y posterior venta de sustancias alucinógenas.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

sujetos de medidas precautelarias, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

*(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

*Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

*Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.*

*Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,*

*La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."*

Ahora frente al numeral 3 del artículo 112 que invoca la defensa técnica, en el cual manifiesta que el ente acusador no motivo en debida forma la resolución de medidas cautelares, cabe resaltar la exposición de motivos realizada por la delegada, veamos:

*"Ahora bien, en materia de extinción de dominio, con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quien ha obtenido ilícitamente un ingreso, no pueda continuar recibiendo beneficios económicos.*

*“Con la imposición adicional de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes aquí cuestionados, se busca cumplir con los fines que la normatividad establece, que no es otro, que a través de una sentencia se declare la titularidad de los bienes a favor del estado, previo el agotamiento de las etapas procesales y con el respeto de las garantías fundamentales.*

*Así las cosas, atendiendo que la ley 1708 de 2014, estableció los fines de las medidas cautelares, considera esta delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace NECESARIA, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación mientras dure el proceso.*

*RAZONABLE, porque consulta los valores de justicia y equidad conforme al Código de extinción de dominio, además por cuanto de las pruebas recaudadas se infiere que los objeto de esta medida, algunos se encuentran adecuados exclusivamente para la ejecución de la actividad ilícita, como es, no estar habitados, no contar con ningún tipo de enseres, e incluso tener previsto la forma de como deshacerse de las sustancias estupefacientes en caso de llegar las autoridades, ya sean lanzando a los techos de la casas vecinas o a través de un tubo de PVC previamente acondicionado para realizar la citada maniobra.*

*Finalmente, ADECUADA Y PROPORCIONADA, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de actividades ilícitas y están siendo utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, y por consiguiente tienen relación con alguna de las causales de extinción de dominio”<sup>8</sup>.*

El despacho advierte que la Fiscalía en la Resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Hechos que pueden ser controvertidos y desvirtuados en la sede de juicio, y no por este medio aligerado, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad

---

<sup>8</sup> Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 65.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

y alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, pues como podemos observar, si bien en algunos bienes al momento de realizar los correspondientes allanamientos no encontraron evidencia alguna, si fueron objeto de seguimiento por las autoridades, los cuales quedaron plasmados en los informe de investigación realizados por la Policía Judicial en donde detallada cada uno de los integrantes y como estos eran participes y tenían cada uno un rol determinado en la organización del JOSE NELSON PUERTA, hijo de la señora MARIA OLGA PUERTA, señalado de ser el sucesor del negocio ilícito, siendo utilizados los bienes para la ejecución de la actividad ilícita los de propiedad de la hoy reclamante en el presente control de legalidad.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento del defensor proponente se queda sin argumentos. Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros. Como podemos observar dentro del presente caso los dueños y propietarios de los bienes tanto muebles como inmuebles dedicaban dichas propiedades para la comisión de delitos, por lo que esto tendrá que ser debatidos en instancia de juicio, para desvirtuar cualquier duda e inquietud tanto por parte de la Fiscalía, como del juzgado homologa que lleva la presente investigación.

En fin, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad del afectado es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

trabajo digno lícito y que dichos bienes no estuvieron involucrados en actividades delictivas como lo afirma el ente investigador.

Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

Con esto quedaría desvirtuada la causal 3 que propone la defensa técnica.

Por último, la defensa manifiesta que el ente investigador no ha brindado la suficiente celeridad a la investigación y por el contrario la actuación se encuentra archivada, pues el juzgado homólogo lo rechazó en una primera medida y desde la fecha se encuentra sin pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar y aclarar que dicha actuación no se encuentra archivada, por el contrario, está siendo conocida nuevamente por el Juzgado Homólogo, la cual se encuentra en etapa de notificación. De igual forma cabe resaltar que si en una primera medida fue rechazada la demanda por ese juzgado, fue porque no cumplía con los requisitos que exige la norma del código extintivo y esto es el artículo 132, pero esto no es óbice para que la Fiscalía General

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

de la Nación pudiera volver a presentar nuevamente el requerimiento habiendo subsanado las falencias esgrimidas por dicho despacho judicial.

Ahora frente a la demora judicial cabe resaltar que la misma norma en su artículo 20 consagra los términos de Celeridad y eficiencia de la siguiente forma:

*“Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”.*

(...)

Si bien es cierto la Ley de extinción es clara en ese sentido, no toda mora representa un mal actuar del funcionario judicial, pues se deben tener en cuenta diferentes aspectos como son la complejidad del caso, el cumulo de trabajo entre otras situaciones que pueden volver complejo un trámite ante la justicia y esto lo dejó claro la *Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020*, la cual fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y estas son:

*“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.*

Partiendo de la jurisprudencia antes citada, tenemos que dentro de la presente causa la pretensión de la fiscalía son en total cincuenta y cuatro (54), entre ellos bienes muebles, inmuebles, establecimientos de comercio, y depósitos judiciales, aunado a lo anterior, se tiene que son varios los afectados que se encuentran vinculados dentro del escrito del requerimiento, por lo que claramente se evidencia que el presente asunto se enmarca en el numeral 2º; se observa dentro de los anexos allegados por

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

cuenta de nuestro homologo, el juzgado 1º, se tiene que es bastante denso el material probatorio que consigno la delegada del ente acusador al momento de realizar la presentación del requerimiento y que debía ser valorada para su introducción y poder llevar a juicio el presente tramite extintivo, por lo que realizar no solo una valoración probatoria sino que integrar los bienes que puedan ser producto de una actividad ilícita y llamar a posibles sujetos procesales para que sean afectados con una medida cautelar, no se podría considerar una tarea sencilla para un servidor judicial.

Igualmente, también se enmarca en el numeral 3º que dispone la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, pues para nadie es un secreto que el volumen de trabajo llevado por los miembros de la Fiscalía y sumado a la falta de personal para llevar la gran cantidad de investigaciones, hacen que esa institución este colapsada con su trabajo.

Razón por la cual considerar que la mora judicial estaría vulnerando derechos fundamentales, no sería el caso presente.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los 001-975245, 001-553388, 001-32414, 001-164020, 001-173446, 001-379392, 001-417985, 001-768999, 001-971899 y el vehículo tipo camioneta de marca Kia, modelo 2016, de placas IHQ-415, en tanto que son proporcionales, razonables y necesarias, para así mantener el bien bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 15 de marzo de 2016, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que, a su vez,

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**

Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula número **001-975245, 001-553388, 001-32414, 001-164020, 001-173446, 001-379392, 001-417985, 001-768999, 001-971899** y el vehículo tipo camioneta de marca Kia, modelo 2016, de placas **IHQ-415**, por las razones expuesta en el presente auto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

**TERCERO:** Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00003-00**  
Afectada: **María Olga Puerta Gonzales**  
Tramite: **Control de Legalidad**  
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**  
publicados de manera electrónica en la misma página web

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por ESTADOS N.º **30**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 13 de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac200de1e5dbc4ddb0545442eb8c426e765c5766a827c9aea42dc4993afce**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**